

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00251 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MARICELA RUIZ RUIZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. MARICELA RUIZ RUIZ promovió acción de tutela reclamando la protección su derecho fundamental de petición, y solicitó en consecuencia, se ordene a la Unidad de Víctimas contestar de fondo su petición, asignando la ayuda humanitaria y una fecha cierta de cuándo se va a conceder la misma.

Como fundamento fáctico relevante expuso que, el 29 de marzo de 2023, radicó derecho de petición ante la entidad accionada, bajo el radicado No 2023-0185882-2 solicitando ayuda humanitaria como lo dispone la sentencia T-025 de 2004, que es cada tres meses siempre que se siga estando en vulnerabilidad, requisitos que a la fecha cumple. El Unidad accionada no ha contestado su solicitud y para evadir la responsabilidad se inventado un sistema de turnos.

1.2. Asumido el conocimiento de la presente causa, se dispuso oficiar a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela. Indicó en síntesis que, la petición presentada por la accionante fue resuelta mediante radicado No 2023-0528694-1 de 05 de abril de 2023 y procedió a realizar un alcance con radicado Cod Lex 7407204, notificado al correo edwinfernandogc63096@hotmail.com (18 de mayo de 2023)

Explicó que MARICELA RUIZ RUIZ, se encuentra en estado INCLUIDO en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011 RAD. ND0005778730.

Frente al componente de ayuda humanitaria, indicó que esa Unidad mediante Resolución No. 0600120223836924 de 2022 procedió a realizar su reconocimiento de la siguiente forma:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de atención humanitaria de transición en el componente de alojamiento temporal, al hogar del (la) señor(a) MARICELA RUIZ RUIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30.390.635,

entrega que será efectuada de acuerdo con lo indicado en parte motiva de la presente resolución.

Y en virtud de la resolución reseñada, procedió a la entrega de un único giro a favor del hogar, consistente en TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.000), así:

Nombres y apellidos:	Estado giro	Fecha colocación	Fecha pago	Modalida de pago
MARICELA RUIZ RUIZ	PAGADO	09/11/2022	11/11/2022	SUPERGIROS

Manifestó que la colocación de los giros tiene una vigencia de doce (12) meses por lo cual una vez finalizado dicho término, la Entidad deberá agotar nuevamente el debido proceso, respecto de aplicar el proceso de identificación de carencias al hogar, con el fin de que se realice una nueva medición y determinar si procede o no entrega de la atención, lo cual lo realiza la víctima a través de solicitud.

Con respecto a la CERTIFICACIÓN DE INCLUSIÓN EN EL RUV, indico que le fue remitido en la comunicación Cod Lex 7407204, a la accionante.

En cuanto a la disminución de la atención humanitaria, informo que la misma corresponde a la determinación de las carencias encontradas en el hogar por cuanto las mismas han disminuido, de lo cual remitió la relación de carencias encontradas a la accionante.

is ReintegrosAH TurnoAH Pagos Ultimos 90 DiasSM MedicionesSM PagosSM TurnosAH Historico F

Entrevista ÚnicaTierras

Nombre	Tipo documento	Número documento	Parentesco	Fecha desplazamiento	Carencia alimentación	Carencia alojamiento
ANGHELA CORRALES RUIZ	Cédula de Ciudadanía / Contraseña	1005856778	Hijo(a)	10/04/2015 12:00:00 a. m.	NO CARENCIA	LEVE
MARICELA RUIZ RUIZ	Cédula de Ciudadanía /	30390635	Jefe(a) de hogar	10/04/2015 12:00:00 a. m.	NO CARENCIA	LEVE

Concluyó, que la entidad resolvió de fondo el derecho de petición de la accionante, tal como lo acredito, en la contestación de la presente acción constitucional y que se realizaron todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus

derechos fundamentales.

Pidió negar las pretensiones invocadas por MARICELA RUIZ RUIZ, tomando en cuenta que esa entidad ha cumplido con sus obligaciones legales y constitucionales, evitando que se vulneren sus derechos fundamentales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.¹

Conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.²

¹ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

² Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015:

En este caso la accionante pretende que se ordene a la accionada darle respuesta a su derecho de petición, en cuanto a la entrega del componente de ayuda humanitaria, sin sujetarse a la asignación de turnos, y se informe a qué obedece la disminución de la ayuda humanitaria.

En cuanto al procedimiento de la ayuda humanitaria de las personas en situación de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional señaló:³

“La ayuda humanitaria va de la mano, en muchas ocasiones, con la entrega incompleta de los componentes que debe cubrir dicha ayuda. Esta situación, ha reiterado la Corte Constitucional, no sólo desnaturaliza el propósito que debe regir la entrega de la ayuda humanitaria puesto que no llega efectivamente a entregarse durante la etapa de emergencia, y su entrega parcial y tardía equivale a paliar esporádicamente necesidades básicas insatisfechas sino que se perpetúa la situación de emergencia producto del desplazamiento forzado al permanecer la población desplazada en condiciones de vida violatorias de su derecho al mínimo vital, poniendo en riesgo y/o vulnerando el derecho al mínimo vital de la población desplazada”

En ese sentido, esa Corporación identificó que la ayuda humanitaria tiene ciertas características básicas que se sintetizan de la siguiente manera:

“(i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada;(ii) es considerada un derecho fundamental (iii)es temporal(iv)es integral (v)tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo a la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y(vi) debe garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales. ⁴

A su vez, el artículo 7º de la Resolución 1645 de 2019, expedida por el director general de la UARIV, clasificó las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima, con los siguientes criterios: “(i) carencia extrema; (ii) carencia grave; (iii) carencia leve; y (iv) ausencia de carencias derivadas del hecho victimizante”

“se entenderá que hay ausencia de carencias: (i) cuando en el hogar no se identifican factores que limitan o puedan limitar el goce de los componentes de alojamiento temporal o alimentación del derecho a la subsistencia mínima de sus miembros, (ii) cuando todos los integrantes del hogar manifiesten de manera voluntaria, libre, espontánea y consciente que considera que no presenta carencias en subsistencia mínima, o (iii) cuando estos factores, de estar presentes en el hogar, no guardan una relación de causalidad directa y/o no sean consecuencia del desplazamiento forzado.”⁵

³ Corte Constitucional, Auto 099 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ Sentencia T-004 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera y Sentencia T-888 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Resolución 1645 de 2019

2.4. Dentro del expediente, con las pruebas aportadas y la contestación allegada por la entidad accionada, se encuentra acreditado que la accionante aparece inscrita en el Registro Único de Víctimas –RUV, es beneficiaria de la ayuda humanitaria y que la misma fue cancelada en el mes de noviembre del año 2022.

Con la comunicación del 05 de abril de 2023, la Unidad de Víctimas dio respuesta a la peticionaria, frente al pago de la ayuda humanitaria, le informo que fue negado en atención que el hogar de la tutelante recibió un giro el pasado 11/11/2022 el cual tiene una vigencia de 12 meses.

En cuanto a la deducción del valor de la ayuda humanitaria se le indicó a la peticionaria que el dinero entregado es acorde con el resultado del procedimiento de identificación de carencias, el cual busca establecer las necesidades y capacidades de los integrantes del hogar, a través del análisis de la situación real soportada en fuentes de información vigentes, que además incluyen los programas sociales del Estado.

Finalmente se indicó en la contestación de la petición, podrá ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa.

Coteja el despacho que la respuesta fue enviada al correo electrónico edwinfernandogc6039@hotmail.com:

12-RESPUESTA-7407204-18 05 2023

Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

Jue 18/05/2023 16:10

Para: edwinfernandogc6039@hotmail.com <edwinfernandogc6039@hotmail.com>

CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Alcance a la Respuesta al Derecho de Petición Cod Lex 7407204.pdf;

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

Así las cosas, se advierte que en el curso de la presente acción constitucional, la Unidad accionada dio respuesta a lo peticionado por la accionante, notificando la misma a la dirección de correo citado, tanto en el escrito de tutela,

como en el derecho de petición, lo que traduce que la situación que dio lugar a la interposición de la presente acción constitucional ha cesado con la respuesta brindada por la autoridad accionada, en la que se dio respuesta a las peticiones de la accionada.

Adviértase a la promotora de la acción que, el “derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”³. *De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente”*

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”⁶

3. CONCLUSIÓN.

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada)

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por MARICELA RUIZ RUIZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, atendiendo los motivos señalados en esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006d71df88b589b2fd5ef2b7c35ea2f993b85ef730ef5c5492ccaf13d59d2be7

Documento generado en 31/05/2023 08:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>